

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º C 125.176-4 “L. B. y otros s/ Abrigo”

FECHA | 13 de abril de 2023

ANTECEDENTES | La Excelentísima Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial -Sala Primera- del departamento judicial de San Martín, confirmó la sentencia del Juzgado de Familia N° 2 de ese departamento judicial por la que se declaró a los niños B. I. L., A. J. L. y B. G. en situación de adoptabilidad.

Contra tal forma de decidir se alzaron en forma independiente, el señor J. C. G., en su carácter de abuelo materno y la señora M. I. G. en su carácter de abuela materna, a través de sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley.

Por otro lado, el doctor S. A. B., letrado patrocinante del señor C. R. L. -progenitor de los niños-, invocando el artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial provincial, interpuso recurso extraordinario de nulidad.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, propuso el rechazo de las quejas que dejó examinadas.

Además, propició que oportunamente, de considerarse pertinente y previa evaluación que excluya posibles perjuicios o afectaciones en la persona de los niños involucrados, o bien en la vinculación con la familia a la que se integren, se arbitren en la instancia de grado, las estrategias conducentes para garantizar el contacto y la comunicación del grupo de hermanos, de modo que se permita sostener en el tiempo los lazos fraternos (arts. 529, 555, 621 “in fine” y conchs. del CCC).

SUMARIOS | **Recurso de nulidad. Representación procesal. Gestor. Art. 48 del CPCC.** No se advierte constancia alguna de haberse acompañado la ratificación por parte de su cliente; y habiendo vencido el plazo perentorio que prevé la mencionada norma para la ratificación de la gestión sin que se haya cumplido con la diligencia exigida por el precepto legal, correspondería hacer efectivo el apercibimiento contenido en aquella disposición, declarándose la nulidad de lo actuado por el gestor (conf. doct. causas C. 104.953 “Pogonza”, resol. de 2-XI-2011; C. 122.579, “Diperna”, resol. de 19-XII-2018; C. 123.094, “Lucero”, resol. de 8-V-2019; C. 123.219, “Arosteguy”, resol. de 6-XI-2019; A. 76.331, “Alba”, resol. de 1-VII-2020; RC. 124874, sent. de 11-V-22).

Procesos de familia. Cuestiones de interés social. Poderes del juez. Interés tutelado. El Máximo Tribunal sostuvo que, “...en los procesos donde se ventilan conflictos de familia y en

general cuestiones de interés social, se amplía la gama de los poderes del juez, atribuyéndosele el gobierno de las formas, a fin de adaptar razonable y funcionalmente el orden de su desarrollo a la finalidad prioritaria de que la protección se materialice. Es evidente que en estos litigios aislar lo procesal de la cuestión sustancial o fonda, limitarlo a lo meramente técnico e instrumental, es sustraer una de las partes más significativas de la realidad inescindible...” (causa Ac. 56.535, sent. de 16-3-1999; C. 87.970, sent. de 5-12-2007; C. 99.748, sent. de 9-12-201; C. 115.747, sent. de 6-8-2014).

Impugnación insuficiente. Sorteando el incumplimiento a la franquicia conferida por el art. 48 del Código de rito y pese al esmero, no puedo dejar de advertir que tampoco es de recibo lo traído. Pues del examen de la pieza recursiva en análisis se desprende la insuficiencia técnica que porta (279, 296, 297 y cc del CPCC).

Requisitos de la impugnación. La vía extraordinaria de nulidad sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de una cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171 de la Const. Prov. y 296, C.P.C.C.; conf. doct. C. 116.429; resol. de 21-3-2012; C. 117716 resol. de 10-7-2013; C. 118244 resol. de 6-11-2013; C. 119557, resol. de 18-3-2015).

Cuestión ajena. Garantías constitucionales. Resultan ajenas a este carril de impugnación la invocación de arbitrariedad y violación de la garantía constitucional de defensa en juicio mencionadas, que resultan propias del recurso de inaplicabilidad de ley (SCBA, Rc. 124321; sent. del 4/11/2020; Rc. 120362; sent. del 16/3/2016, entre otras).

Recursos de inaplicabilidad de ley. Impugnación insuficiente. Las postulaciones por las cuales se pretende impugnar el fallo en crisis, no son más que la reiteración de aquellas ya analizadas y rechazadas por la Cámara, lo que las tornaría insuficientes a los fines de la procedencia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en análisis (SCBA, A. 75851, sent. del 25/3/2022).

Requisitos de la impugnación. Tiene dicho la Corte que “quien afirma que la sentencia viola determinados preceptos, no hace otra cosa que anticipar una premisa cuya inmediata demostración debe hacer en el mismo escrito del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, no resultando suficiente la mera exposición de un criterio interpretativo distinto al del juzgador (conf. causas A. 74.837, “Bentacur”, resol. de 20-III-2019; A. 74.737, “Balaguer”, resol. de 17-IV-2019; A. 74.818, “Magnanego”, resol. de 17-IV-2019; e.o.)”.

Valoración de la prueba. Absurdo. Cuando se pretenden impugnar las conclusiones de un pronunciamiento cuestionando la valoración que de la prueba realizaron los sentenciantes, no basta con presentar la propia versión sobre su mérito, “se debe poder

evidenciar el error palmario, grave y manifiesto que conduce a conclusiones contradictorias, inconciliables e incongruentes con las constancias objetivas de la causa” (SCBA, A. 123.392; sent. del 18/9/2020).

Impugnación insuficiente. Discrepancia de los recurrentes. Los remedios procesales articulados, se exhiben insuficientes en su propósito de revertir el sentido de la solución arribada en el pronunciamiento en crisis, toda vez que las críticas vertidas no trasuntan de constituir, tal como se adelantara, tan solo la disconformidad y discrepancia de los recurrentes con los fundamentos fácticos y jurídicos brindados por la Alzada.

Persona menor de edad. Protección. Adopción - Revinculación . Límites temporales. La Corte ha dicho *“las estrategias de revinculación del niño con su familia de origen poseen un momento de realización. Y no parece posible insistir con ellas cuando, como ocurre aquí, debido al transcurso del tiempo y la impotencia de quienes reclaman una nueva oportunidad ello solo podría importar prolongar excesivamente la indefinición de la situación del niño y vulnerar sus derechos fundamentales de acceder, en forma seria, estable y tempestiva, a un ámbito que genuinamente resulte apto para brindarle protección afectiva, social y familiar personalizada, en garantía de su bienestar y desarrollo integral (arg. arts. 1, 14 bis, 31, 33, 75 inc. 22 y concs., Const. nac.; 3, 7, 8, 9, 12, 19, 20 y 21, CDN; 16.3, Declaración Universal de los Derechos del Hombre; VI, DADDH; 17, CADH; 10, PIDESC; 23 y 24 PIDCP; 594, 595 inc. “a”, 607, 706 y concs., Cód. Civ. y Com.; 1, 11, 15, 36.2 y concs., Const. prov.; 4, 5, 6, 7 y concs., ley 13.298; 1, 2 y concs., ley 14.528 y 384, 474 y 853, CPCC)” (SCBA, C. 123.304; sent. de 9/3/2021, entre otros).*

Interés superior del niño. La decisión que declara a los niños en situación de adoptabilidad, satisface para el caso, el interés superior de los mismos (art. 3 CIDN).

REFERENCIA NORMATIVA

Artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial provincial; art. 479, 491, ssgtes. y cdtes. del CPP; artículos 658, siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial; art. 161 inc. 3º apartado b de la constitución provincial; arts. 279, 296, 297 y cc del CPCC; arts. 168 y 171 de la Constitución provincial; artículos 14, 18, 33 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; artículos 7, 8, 9 y 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículos 15 y 36 inciso 5 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; artículos 607, 621 y concordantes del Código Civil y Comercial; el artículo 37 de la ley 26.061; la ley 13.298, sus modificatorias y su decreto reglamentario 300/05; ley 13.298; arts. 1, 14 bis, 31, 33, 75 inc. 22 y concs., Const. nac.; 3, 7, 8, 9, 12, 19, 20 y 21, CDN; 16.3, Declaración Universal de los Derechos del Hombre; VI, DADDH; 17, CADH; 10, PIDESC; 23 y 24IDCP; 594, 595 inc. “a”, 607, 706 y concs., Cód. Civ. y Com.; 1, 11, 15,

36.2 y conchs., Const. prov.; 4, 5, 6, 7 y conchs., ley 13.298; 1, 2 y conchs., ley 14.528 y 384, 474 y 853, CPCC; art. 3 CIDN) ; arts. 529, 555, 621 “in fine” y conchs. del CCC.